

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

2) La actuación del Tribunal de Honor para cada caso concreto tendrá lugar:

Por acuerdo del Ministro o del Director general de Impuestos Indirectos, bien por propia iniciativa o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo con mayor número de años de servicios que el Inspector para el que haya de seguirse este procedimiento.

En la disposición que acuerde la formación del Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y plazo durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

3) El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, con más antigüedad de servicios que el encausado. Si éste fuere el primero o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatamente posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El cargo de Vocal de Tribunal de Honor es irrenunciable, considerándose su desempeño como acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención de los elegidos por las mismas causas de recusación. Si previa información no resultaren las mismas comprobadas, ello dará lugar a corrección disciplinaria.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menor antigüedad de servicio.

4) El procedimiento, efectos y recursos se regirán por la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento serán aplicables a los Inspectores Técnicos Fiscales del Estado la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado y la también general de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado a partir de la publicación de este Reglamento el aprobado por el Decreto 653/1962 y su modificación por Decreto 1589/1963, de 11 de julio.

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, por el que se creó la Aduana Principal de la Provincia de Madrid.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto 1412/1966, de 2 de junio, se creó la Aduana de Madrid, con el carácter de Principal de la Provincia y habilitación de primera clase.

El artículo primero de dicho Decreto autoriza al Ministerio de Hacienda a señalar las operaciones de importación, exportación o tránsito que deberán realizarse por la Aduana de Madrid.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo primero referido, dictar las normas a que deberá ajustarse el funcionamiento de la Aduana que se crea, así como su clasificación conforme a las disposiciones que establecen la planta de las Delegaciones de Hacienda.

En virtud de cuanto se expone, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Administración Principal de Aduanas de la Provincia de Madrid queda clasificada como Dependencia de la Delegación de Hacienda de esta capital, en la categoría especial prevista en el apartado cuarto, párrafo 1), de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1966, y se organizará en las Secciones fijadas en los apartados décimo y undécimo de la misma Orden.

Segundo.—La Delegación de Aduanas en el aeropuerto transoceánico de Madrid-Barajas tendrá a todos los efectos el nivel orgánico de Sección que le corresponde, conforme lo establece el apartado noveno de la misma Orden ministerial.

Tercero.—En tanto se dote de las instalaciones necesarias a la mencionada Aduana, las operaciones de comercio exterior que podrán realizarse por la misma serán las siguientes:

a) Importación y exportación de toda clase de mercancías que en tráfico ferroviario hayan entrado en España o deban salir de la misma por las fronteras francesa y portuguesa, por aplicación de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 21 de septiembre de 1964 y 2 de julio de 1965.

b) Importación, exportación y demás operaciones de tráfico aéreo.

c) Operaciones de tránsito que comiencen o finalicen en la citada Aduana.

Cuarto.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 28 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 dictó normas provisionales sobre la puesta en práctica del Convenio Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda (Ginebra, 7 de noviembre de 1952).

Con posterioridad a su publicación han sufrido modificaciones las disposiciones del Arancel de Aduanas y el artículo 139 de las Ordenanzas de Aduanas, habiendo sido retirada, por otra parte, la reserva formulada por España en relación con el artículo VI del Convenio, conteniendo, por lo tanto, aquella disposición normas carentes de aplicación.

En su consecuencia, y con objeto de establecer la debida correlación con los preceptos legales vigentes en la actualidad,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas para la aplicación del citado Convenio:

1. Se autoriza la importación, con exención de derechos e impuestos de importación, de:

1.1. Muestras sin valor estimable de cualquier procedencia que reúnan las condiciones determinadas en el artículo II del Convenio.

1.2. Catálogos, listas de precios e informes comerciales precedentes de cualquier Parte contratante que reúnan las condiciones fijadas en el artículo IV del Convenio.

2. Se autoriza la importación temporal de muestras comerciales y películas positivas publicitarias hasta 16 mm. de ancho procedentes de cualquier Parte contratante, mediante el depósito o garantía de los derechos e impuestos de importación. La Aduana de entrada expedirá el correspondiente documento de importación temporal, concediendo el plazo de un año para la reexportación de los artículos.

2.1. Las muestras comerciales deberán reunir las condiciones fijadas en el párrafo 1 del artículo III del Convenio.

2.1.1. No se admitirán bajo el concepto de muestras los objetos cuyas características les confieran el carácter de piezas únicas.

2.1.2. El importador queda obligado a declarar el lugar donde hayan de exhibirse o se pretenda efectuar demostraciones con maquinaria, aparatos o vehículos cuyo valor exceda del equivalente a mil dólares de Estados Unidos de América.

Las muestras de esta naturaleza serán precintadas para impedir su utilización cuando, discrecionalmente, la Aduana lo considere oportuno, haciéndolo constar en el documento expedido.

Si el importador desea efectuar demostraciones con muestras precintadas deberá solicitar, en cada caso, del Servicio de Aduanas más próximo al lugar donde vaya a efectuarse la demostración, el desprecinto y subsiguiente precintado de las muestras, diligencias que se harán constar en el documento de importación temporal.

2.1.3. La Aduana de entrada impondrá las marcas o signos que crea necesarios para una adecuada identificación de los objetos.

2.2. La importación temporal de películas publicitarias quedará supeditada a que reúnan las condiciones fijadas en el artículo V del Convenio.

2.3. La reexportación de muestras y películas publicitarias se efectuará con cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 139 de las Ordenanzas.

2.3.1. La Dirección General de Aduanas podrá conceder prórrogas para la reexportación cuando concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.

3. Únicamente serán de aplicación al régimen establecido por el Convenio las prohibiciones y restricciones contenidas en el párrafo 3 de su artículo VI.

4. La introducción temporal o definitiva y la reexportación de los artículos a que se refiere la presente disposición deberá realizarse por Aduanas habilitadas para la importación general de los mismos.

5. La relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra figura en el anejo de la presente Orden.

5.1. La Dirección General de Aduanas comunicará a los Servicios dependientes de la misma las variaciones que se produzcan en la anterior relación.

6. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas complementarias para la aplicación de esta disposición.

7. Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de abril de 1956 y la Circular de la Dirección General de Aduanas número 368, de 9 de mayo de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ANEJO QUE SE CITA

Relación de Partes contratantes del Convenio de Ginebra de 7 de noviembre de 1952 para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda

Alemania (Rep. Federal)	Jamaica.
Australia.	Japón.
Austria.	Kenia.
Bélgica.	Luxemburgo.
Ceylán.	Malasia.
Congo (Rep. Democrática).	Nigeria.
Checoslovaquia.	Noruega.
Chipre.	Nueva Zelanda.
Dinamarca.	Países Bajos.
España.	Pakistán.
Estados Unidos.	Polonia.
Finlandia.	Portugal.
Francia.	Reino Unido.
Ghana.	República Árabe Unida.
Grecia.	Ruanda.
Guinea.	Sierra Leona.
Haití.	Suecia.
Hungría.	Suiza.
India.	Tanzania.
Indonesia.	Turquía.
Irlanda.	Uganda.
Israel.	Yugoslavia.
Italia.	

ORDEN de 11 de julio de 1966 sobre reintegro de títulos de funcionarios públicos,

Ilustrísimo señor:

La publicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios públicos y el fraccionamiento durante cuatro años de su plena vigencia y aplicación, en cuanto a la total cuantía de los nuevos sueldos, han planteado algunas dudas sobre el momento en que deba aplicarse el gravamen establecido para el reintegro de los títulos por el artículo sesenta de la Ley de Timbre, de 3 de marzo de 1960, declarando vigente por el artículo 221.2 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Para evitar los reintegros sucesivos y complementarios que todos los años se devengarían al entrar en vigor cada incremento

parcial de sueldo, los que, en ciertos casos, se sumarían con los que pudieran originarse por el reconocimiento de trienios, con la complicación administrativa que ello supondría y las repetidas molestias que se irrogarían a los funcionarios afectados, parece más oportuno entender que el momento del devengo del tributo—que recae sobre los títulos expedidos con arreglo a la nueva situación económica establecida por la citada Ley de Retribuciones—se considere aplazado hasta la fecha en que, transcurridos los cuatro años en que se fraccionan los aumentos, se perciba por el funcionario la totalidad del sueldo, que quedará entonces plenamente reconocido en el título.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los títulos nuevos que se expidieren o las diligencias que se consignaren en los títulos anteriores de los funcionarios públicos afectados por la Ley de Retribuciones, y en activo en 1 de octubre de 1965, no se reintegrarán hasta que, transcurridos los plazos establecidos en la Ley 31/1965, de 4 de mayo, quede consignada la nueva total remuneración que la referida Ley asigna.

Segundo.—Los aumentos por trienios reconocidos a los mismos funcionarios se reintegrarán en todo caso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 221.2 de la Ley de 11 de junio de 1964, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 60 de la Ley de Timbre de 3 de marzo de 1960.

Tercero.—Los títulos de los funcionarios ingresados con posterioridad a 1 de octubre de 1965 se reintegrarán en todo caso aplicando las normas actualmente vigentes contenidas en el referido artículo 60 de la Ley de Timbre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 1 de julio de 1966 por la que se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria la función docente efectiva desempeñada en Escuelas Técnicas Superiores.

Ilustrísimo señor:

La Ley 2/1963, de 2 de marzo, que modificó la redacción del apartado d), número primero, del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, dispuso que para tomar parte en oposiciones a cátedras de Universidad será requisito indispensable la posesión del título de Doctor en Facultad Universitaria o Escuela Técnica de Grado Superior.

Esta declaración de igualdad y reciprocidad entre los títulos de Doctor obtenidos en Facultades Universitarias o en Escuelas Técnicas Superiores debe ser extensiva al requisito de la función docente exigido por la propia Ley de Ordenación Universitaria para concurrir a las oposiciones a cátedras universitarias, entendiéndose que esta práctica docente puede realizarse en una u otra clase de Centros de enseñanza superior.

En atención a dichas consideraciones, y en virtud de la autorización que le está conferida por la decimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de Ordenación de la Universidad Española de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se declara comprendida en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española la función docente efectiva desempeñada durante dos años como mínimo en alguna Escuela Técnica Superior.